

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols like castles and lions. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACCADIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA".

**REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
PARA QUE DEL DINERO EXTINGUIDO UN PORCENTAJE SE INVIERTA EN
EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA
SOCIAL**

CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
PARA QUE DEL DINERO EXTINGUIDO UN PORCENTAJE SE INVIERTA EN
EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA
SOCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruíz Castillo de Juárez
Vocal: Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá
Secretario: Lic. Jorge Eduardo Ajú Icó

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Misael Torres Cabrera
Vocal: Licda. Ana Beatriz Conde de León
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 26 de febrero de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA, con carné 200921472,
 titulado MODIFICACIÓN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN SU ARTÍCULO 47 PARA QUE SE DIRIJA UN
PORCENTAJE JUSTO PARA RESARCIR PROBLEMAS EN MATERIA DE SALUD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 23 / 02 / 2017

[Handwritten signature]

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

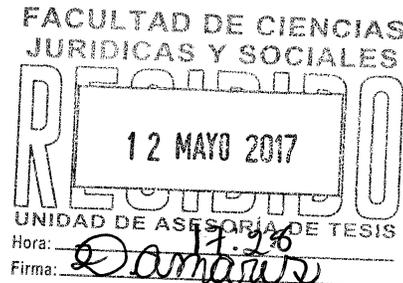


Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Abogado y Notario



Guatemala, 12 de mayo de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Estimado Licenciado Fredy Orellana:

De conformidad con el nombramiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, asignado a mi persona; me dirijo respetuosamente a usted para informarle que posteriormente de asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller **CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA** Intitulado "MODIFICACIÓN A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN SU ARTÍCULO 47 PARA QUE SE DIRIJA UN PORCENTAJE JUSTO PARA RESARCIR PROBLEMAS EN MATERIA DE SALUD", procedo a emitir el respectivo Dictamen:

Analizando profundamente con la sustentante llegamos a la determinación que el tema propuesto quedará de la siguiente manera: "REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA QUE DEL DINERO EXTINGUIDO UN PORCENTAJE SE INVIERTA EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL".

1. El trabajo de investigación que se realizó es de gran aporte institucional ya que propone fortalecer el presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
2. Me di a la tarea de analizar los diferentes capítulos del trabajo investigativo, encontrando buena crítica y a la vez solución al problema expuesto, así como el estudio profundo para concretizar la reforma a la Ley de Extinción de Dominio.
3. Con respecto a los objetivos que se esperaban, se alcanzaron, el trabajo deja muy buena impresión y satisface el vacío legal planteado en este campo.

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

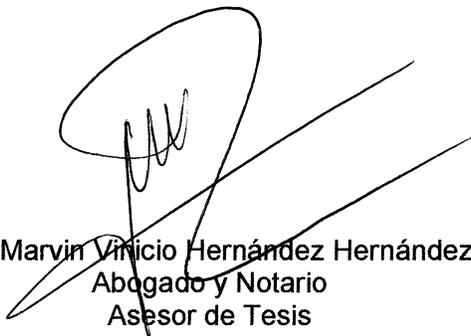
Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Abogado y Notario



4. A lo largo del Trabajo se utilizó la redacción, ortografía, letra y márgenes adecuados apegados a lo establecido en el Normativo para la Elaboración de Tesis.
5. En los diferentes capítulos se aborda la importancia de solucionar el problema de carencia en todos los aspectos del Sector Salud y así trasladar recursos económicos a través de Extinción de Dominio.
6. En cuanto a la metodología se utilizó lo analítico, inductivo y sintético así como las técnicas exactas para la presente investigación.
7. En la revisión efectuada, me percaté que se utilizó bibliografía fundamentada taxativa y apropiada.

Expresamente declaro que no soy pariente de la bachiller CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA dentro de los grados de ley y otras consideraciones que se estimen pertinentes. Asimismo hago saber que el presente trabajo de Tesis cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por consiguiente emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente:


Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 8,241

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



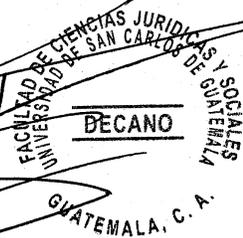
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA QUE DEL DINERO EXTINGUIDO UN PORCENTAJE SE INVIERTA EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A JESUCRISTO: Mi Único Salvador, mi luz, guía de mis pasos. A Él sea la gloria y la honra; le doy gracias por su infinita misericordia y a las personas tan especiales que ha puesto a mi lado, gracias a Él alcancé esta meta.

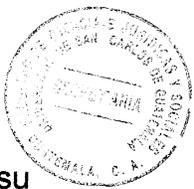
A MIS PADRES: Mynor Augusto Gutiérrez Morales y María del Carmen Mejía Marín, quienes han sido mi apoyo incondicional durante toda mi vida. Gracias a su amor, sacrificio y paciencia he alcanzado esta meta.

A MIS HERMANAS: Aura Elena, Brenda Elizabeth, Leslie Reneé; Gutiérrez Mejía por estar siempre a mi lado y por motivarme siempre a alcanzar mis objetivos.

A MI ABUELA: Marina Marín, por sus consejos y apoyo.

A MIS TÍAS: Reina, Aura y Alicia Mejía, por todo su apoyo y buenos deseos.

A: Fermín Castañeda y Eladia García, gracias por sus oraciones y cariño.



A MI ASESOR: Licenciado Marvin Vinicio Hernández Hernández, por su
consejería e instrucción.

A MIS DOCENTES: Gracias por compartir su conocimiento y experiencia.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales, que me permitieron instruirme
en tan prestigiosa casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La exclusión jurídico legislativa propiciada por el Decreto 55-2010, denominado Ley de Extinción de Dominio, específicamente en el Artículo 47 al no regular que se dirija un porcentaje de los bienes extinguidos a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; lo cual es el objeto de estudio; la investigación es de carácter mixto ya que cuantitativamente se analizó el recurso extinguido el cual no es proporcional y cualitativamente se hace extensiva al Congreso de la República de Guatemala una propuesta de reforma a la ley.

La extinción de dominio está íntimamente ligada al derecho penal en vista de que las personas acusadas de la comisión de delitos como lavado de dinero, narcotráfico, u otros están sujetos a este proceso paralelamente sin embargo es considerada autónoma. La investigación tiene un gran aporte académico, proporciona una alternativa jurídica para solucionar el problema presupuestario en que se encuentra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; es decir que subsana la vulneración del derecho a la salud que sufren miles de guatemaltecos específicamente personas de escasos recursos.

El trabajo investigativo se realizó durante el año 2015 al 2016 en los hospitales y centros de salud estatales, observando la vulneración del derecho a la salud del ciudadano guatemalteco; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como sujeto de la investigación no cubre eficientemente todos los servicios de salud demandados.



HIPÓTESIS

La hipótesis de la investigación, consiste en que se están vulnerando los principios fundamentales de igualdad, así como el derecho a la salud ya que al momento de la creación de la Ley de Extinción de Dominio no se reguló que se otorgara un porcentaje de los bienes extinguidos a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el cual se encuentra atravesando una inestabilidad financiera. Por consiguiente es necesario reformar el Artículo 47 de la mencionada ley, para que de esa forma se dé solución a esta problemática pudiendo así cubrir todas las necesidades del sector salud. Es importante mencionar que hay muchos guatemaltecos que viven en pobreza extrema lo que hace imposible que puedan acudir a centros de salud privados por esta razón es imperativo que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social obtenga recursos por medio de la extinción de dominio.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La exégesis al Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio comprueba que el Organismo Legislativo como órgano independiente omitió dirigir un porcentaje de los recursos extinguidos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el cual se encuentra económicamente imposibilitado para brindar todos los servicios de salud que la población necesita. Con ello queda comprobada la hipótesis de la investigación reformando el artículo en mención para que se asigne el 25 % del dinero extinguido. La observación, encuesta, análisis, síntesis, deducción e inducción fueron métodos empleados en la investigación. Siendo eficaz la hipótesis debido a que se comprobó la desigualdad institucional que padece el Estado en el sector salud y que impacta en la red hospitalaria nacional, y por ende en la salud de la población guatemalteca especialmente en las personas que viven en extrema pobreza.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La extinción de dominio.....	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Definición.....	4
1.3. Origen.....	5
1.4. Ley de Extinción de Dominio.....	6
1.4.1. Reseña.....	7
1.5. Principios.....	9
1.6. Características.....	10
1.6.1. Derechos absolutos.....	10
1.7. Fines que persigue la Ley de Extinción de Dominio.....	12

CAPÍTULO II

2. Ramas del derecho con que se relaciona la Ley de Extinción de Dominio.....	13
2.1. Derecho constitucional.....	13
2.2. Derecho penal.....	14
2.2.1. La acción penal.....	17
2.3. Derecho civil.....	18
2.4. Leyes conexas a la extinción de dominio en Guatemala.....	19
2.4.1. Ley Contra la Delincuencia Organizada.....	20
2.4.2. Código Penal.....	21
2.4.3. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.....	23
2.4.4. Ley de Migración.....	24
2.4.5. Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos.....	24
2.4.6. Ley Contra la Narcoactividad.....	27



	Pág.
2.4.7. Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero.....	29

CAPÍTULO III

3. Comparación de la extinción de dominio en el derecho extranjero.....	31
3.1. Legislación colombiana.....	31
3.1.1. Ley ordinaria colombiana.....	34
3.2. Legislación mexicana.....	35
3.3. Legislación salvadoreña.....	42
3.4. Legislación hondureña.....	43

CAPÍTULO IV

4. Proceso de extinción de dominio.....	47
4.1. Demanda.....	49
4.2. Resolución y notificación.....	49
4.3. Emplazamiento.....	50
4.4. Excepciones.....	51
4.5. Apertura a prueba.....	51
4.6. Vista.....	52
4.7. Sentencia.....	52
4.8. Impugnación de la sentencia a través de recurso de apelación.....	54
4.9. Partes procesales.....	55

CAPÍTULO V

5. Reforma al Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio para que del dinero extinguido un porcentaje se invierta en el presupuesto del Ministerio de Salud Pública.....	57
5.1. Fundamento del requerimiento.....	57



	Pág.
5.1.1. Derecho a la salud.....	57
5.1.2. Derecho de petición.....	58
5.2. Modo de suplir la ley.....	58
5.3. Formato actual del Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio.....	59
5.4. Vacío legal.....	61
5.5. Importancia de la reforma.....	61
5.6. Fines de la reforma de la Ley de Extinción de Dominio.....	62
5.6.1. General.....	63
5.6.2. Específicos.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
ANEXO.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

El tema se derivó de la necesidad de asignar más recurso económico al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en vista de que el presupuesto con que actualmente cuenta no alcanza para cubrir los diferentes servicios. No otorgar los servicios de salud constituye una grave vulneración a los derechos humanos; ya que el Estado no puede transgredir las normas constitucionales, por ello es necesario que se incluya un porcentaje del veinticinco por ciento de los bienes extinguidos al sistema de salud público; lo que responde al problema presupuestario en materia de salud.

Los objetivos primordiales son que mediante la reforma de la Ley de Extinción de Dominio se asigne más caudal económico al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que se utilice en la red hospitalaria y centros de salud; debido a que no se está respetando el principio de igualdad, por lo que el Organismo Legislativo debe reformar el Artículo 47 del Decreto 55-2010.

La hipótesis comprobó que existe desigualdad institucional, y que la extinción de bienes está lejos de ser resarcitoria y la desigualdad en el reparto de capital extinguido a los delincuentes, genera un vacío legal por no ser congruente con la realidad nacional; por la comisión dolosa de acciones. La sociedad guatemalteca debe tener por lo menos, una red de hospitales y centros de salud que contribuyan con su atención adecuada, a asistir a todas las víctimas de la violencia organizada.

El contenido consta de cinco capítulos distribuidos de la siguiente forma: Capítulo I: La extinción de dominio; capítulo II: Ramas del derecho con las que se relaciona la Ley Extinción de Dominio; el capítulo III: Comparación de la extinción de dominio en el



derecho extranjero; capítulo IV: Proceso de extinción de dominio; el capítulo V: Reforma a la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Se utilizaron los métodos inductivo y sintético, a través de los cuales se conformó el marco teórico sobre el que se basa la investigación. La recolección y obtención de la información y material de estudio, se llevó a cabo mediante la técnica bibliográfica documental; el análisis se realizó desde los puntos de vista doctrinario, jurídico, social, penal y económico; analizándose entre otras cosas tratados y convenios internacionales relacionados con el tema de la tesis, así como instrumentos constitucionales extranjeros que aportan marcos referenciales muy importantes para determinar que si es viable la reforma a la Ley de Extinción de Dominio.

La reforma al Artículo 47 se propone para que del dinero extinguido un porcentaje se invierta en el presupuesto del Ministerio de Salud y Asistencia Social; proyectará la posibilidad de garantizar el derecho a la salud de los guatemaltecos especialmente beneficiara a personas de escasos recursos que no tienen acceso a servicios de salud.



CAPÍTULO I

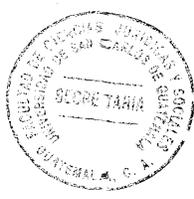
1. La extinción de dominio

“La extinción del dominio surge como paliativo a la economía criminal en Guatemala pues muchos grupos y asociaciones ilícitas se dedican a actividades de narcotráfico, secuestro, extorsión, lavado de dinero u otros activos, trata de personas, crimen organizado, corrupción entre otros tantos delitos”.¹

Los grupos criminales cada día utilizan mecanismos ilegales vistiéndolos de legalidad para la transferencia de bienes dinerarios, ganancias, frutos y productos que prácticamente se compran con la sangre de guatemaltecos honrados quienes son despojados de sus propiedades y demás bienes reales.

El crimen organizado se compone de bandas de individuos clandestinos al amparo de la violencia en todas sus manifestaciones. La forma económico criminal asemeja cada vez más, a un grupo de empresas cuyo giro ordinario de negocios es bastante parecido a la economía legal empresarial. Por ello la legislación de muchos países del mundo ya han adoptado la modalidad de expropiar a través de la extinción del dominio, todo bien que sea reputado mal habido.

¹ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 42.



1.1. Antecedentes

“El derecho penal regula normas contra el delito típico y se centró en el esclarecimiento de los crímenes; sin embargo, a partir del año 1995 la tendencia fue que los delincuentes, aparte de pagar con cárcel por la comisión de sus delitos también entreguen los bienes muebles e inmuebles que han obtenido como producto de su acciones delictivas, tarea que no ha tenido resultados satisfactorios a la fecha”.²

Existen instituciones legales como el decomiso, los resultados han sido poco exitosos en virtud de que presupone la terminación de todo un proceso penal hasta su ejecutoria para hacerlo efectivo. Además, el comiso podía utilizarse siempre y cuando el titular de los derechos del bien fuera el delincuente, pero es el caso que el crimen organizado ha sido creativo al dar destinos inusuales a los bienes que son producto de sus actividades delictivas, al punto que, en algunos casos, estos son aportados a sociedades mercantiles, haciendo imposible apreciar la comisión de algún delito tras estas aportaciones.

El crimen organizado se ha dado a la tarea de asegurarse de que no haya un enlace directo entre el producto del delito y las actividades delictivas; por ello, la legislación moderna manifestada en la Ley de Extinción de Dominio es proclive a perseguir los bienes y no así la actividad delictiva o ilícita, por lo que el fin de esta ley es eminentemente de extinción patrimonial, o sea que afecta los bienes de las personas que han incurrido en determinado tipo de ilícitos, sin reparar en el delito cometido.

² Morfin, Anabella y Mario Leonel Montenegro. **Gestión del patrimonio del Estado**. Pág. 61.



“Con la aplicación de esta ley nace paralelamente una forma diferente de observar los derechos reales y en especial para lograr la extinción para la traslativa de dominio, ya que tradicionalmente este acto jurídico ha estado relegado al derecho civil mediante las diversas formas de acceder a la propiedad, por lo que la Ley de Extinción de Dominio propone extinguir del dominio, al sindicado de haber obtenido el bien demandado expropiándose por esta vía y despojarlo definitivamente de la propiedad privada que se había conseguido con ocasión de la comisión de delitos”.³

La legislación guatemalteca estima necesario emitir la normativa que expropiará, en favor del Estado, los bienes, ganancias, productos y frutos generados a través de actividades ilícitas, además se persigue calificar al Estado como nudo propietario del bien adjudicado siempre que el o los bienes los obtuvieron realizando actos que riñen con la ley.

Los legisladores para crear esta figura legal atendieron las circunstancias sociales imperantes llenas de violencia organizada que sin duda alguna eleva a la extinción de dominio como una forma adecuada ya en el nuevo sistema jurídico actual.

Las actividades ilícitas lucrativas han penetrado en los sistemas económicos de la mayoría de Estados; por tal razón, muchos de ellos son señalados de poseer economías criminales por el alto grado de participación que lo ilegal tiene en la generación del producto interno bruto. En el caso de Guatemala, resultaría muy atrevido referir que es sustanciosa la participación del crimen organizado en la producción nacional; no

³ *Ibíd.* Pág. 22.



obstante, es innegable que con el avance de los tiempos se ha incrementado esa participación.

Por lo anterior, es importante contar con herramientas jurídico legales que posibiliten controlar y detener el crecimiento de organizaciones que cometen hechos delictivos y que incrementan su patrimonio con el producto de esas actividades al margen de la ley.

1.2. Definición

La extinción de dominio en el ordenamiento jurídico guatemalteco lo define el Artículo 2 literal d como “la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza acción ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.⁴

También puede definirse como “la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.⁵

⁴ Ambrosio, Michel Higuera. **El decomiso**. Pág. 48.

⁵ Murillo, Saúl Cota, **La extinción del dominio en México**. Pág. 41.



Jaime Marroquín define la extinción de dominio como “la pérdida de los derechos reales sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de la delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento”.⁶

1.3. Origen

“ La sociedad es una agrupación de seres humanos de diversas etnias, culturas, lenguas, costumbres y conductas, que se asocian de manera continua y dinámica, asentados en determinado espacio geográfico para la consecución de sus propios fines, y para alcanzar estos, es necesario que sean regulados y asentados en determinadas normas y lineamientos para lo cual debe existir un Estado”.

En ese orden de ideas legisladores de muchos países convergen en crear normativa a la medida de las necesidades, siendo que Guatemala adopta el modelo de algunos países quienes han plasmado el derecho escrito anteriormente.

“En Colombia el presidente Uribe aportó un antecedente importante de transcribir en su país inicialmente pensaron que el narcotráfico no sería un gran problema. Sin embargo, llegaron a tener más de 400,000 hectáreas de sembradillos de la hoja de coca y que al final de su gobierno fueron reducidas a 68,000 hectáreas. Al menos por quince años fue legal su consumo en ese país y el resultado es que actualmente cuentan con más de 300,000 adictos a la cocaína y 1.3 millones de colombianos admiten haber utilizado

⁶ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Pág. 3.



alguna vez esas sustancias, eso ha hecho un daño terrible en Colombia, apuntó Uribe. Lo enfrentamos dando alternativas a los agricultores como la siembra de palma africana y café, y emplear a familias como guardabosques⁷”.

El ex mandatario colombiano apunta que la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, es la herramienta más temida por los narcotraficantes, ya que decomisa toda la riqueza mal habida que provenga del narcotráfico, de cualquier forma de corrupción, de la violencia, lo cual vino a frenar la apropiación del narcotraficante de las propiedades de ese país.

Autores como Leonel López expone que "El Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio". También asevera que "Es un poder social que dispone de un aparato específico de coerción, capaz de garantizar la defensa de los intereses de la clase dominante contra sus enemigos de clase en el interior del país y contra los enemigos exteriores".⁸

1.4. Ley de Extinción de Dominio

Los estudiosos apuntan que como una ley de nueva generación se presenta la extinción del dominio y nace para despojar a quien anteriormente ha despojado, aquí cabría citar el adagio popular que reza, “Ladrón que roba a ladrón, tiene cien años de perdón”. Esto

⁷ <http://www.elespectador.com> (Consultado: el 2 de febrero 2016.)

⁸ López Mayorga, Leonel Armando. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 9.



en relación a poder ejemplificar de cierto modo la tendencia de esta ley que ha tomado relevancia en el derecho moderno.

1.4.1. Reseña

El proceso legislativo nacional, contempla formas adecuadas para la formación y sanción de la ley, con la venia de ese precepto legal trasciende en el Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Extinción de Dominio.

Todas las etapas por las que tuvo que pasar la Ley de Extinción de Dominio, sufre obstáculos, entre amenazas de muerte a los legisladores para no aprobar la ley a tal grado que representantes de Estados Unidos en Guatemala, se reúnen con el subsecretario de Estado de Asuntos Antinarcóticos, y piden se les incluya en las reuniones de bloque con diputados al Congreso de la República para encontrarle viabilidad puesto que no se le encontraba resultado favorable a la iniciativa de ley.

Las consecuencias y el riesgo que podría tener al apoyarla eran grandes, debido a que el crimen organizado a pesar de las normas jurídicas existentes que protegen los derechos de los ciudadanos y la seguridad que el Estado debe proporcionar, no habían sido del todo eficaces y con dicha ley la impunidad que impera lamentablemente en el país, si no sería extinguida, por lo menos se volvería más controlada. La preocupación de la comunidad internacional era notoria, la creciente incursión del narcotráfico en el país y había bastante interés para que la referida ley existiera y con ello tener un control



internacional de uno de los más grandes problemas a nivel latinoamericano, como lo es el narcotráfico.

El Congreso de la República de Guatemala tuvo opinión a favor, y el ocho de diciembre de 2010, fue aprobada la ley con 109 votos, en sesión programada para la ratificación del Decreto 55- 2010 la que se retrasó casi siete horas, sin contar los cuatro meses que pasaron antes de su discusión final; después de incansables horas de debate, recesos y dudas, se aprobó la norma con 39 enmiendas.

La ley nace con el objetivo claro de confiscar los bienes adquiridos con dinero o acciones producto de una lista de más de diez delitos, incluidos el narcotráfico, lavado de dinero, peculado, malversación de fondos, defraudación aduanera y tráfico de personas, siendo éstos delitos los que atentan el bien jurídico tutelado en la sociedad.

El ex presidente Álvaro Colom Caballeros dijo: "Más de 9000 cabezas de ganado han sido retiradas del humedal Laguna del Tigre, ya que los invasores temen por el próximo ingreso del Batallón Verde, que será financiado por la ampliación del contrato con la empresa petrolera Perenco. Nadie le ha reconocido a este Gobierno que es el primero que empieza a echar a los narcotraficantes de las áreas verdes. Novecientos cincuenta y seis kilómetros de tierra robada por los narco ganaderos recuperadas y dadas al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Nunca he oído a un ambientalista reconocer esto, reclamó el ex mandatario".⁹

⁹ <http://www.elperiodico.com.gt/es/2010/10/10/pais/178546>. (Consultado: el 20 de agosto de 2016.)



La Ley de Extinción de Dominio, entraría en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, en junio de 2011, siendo responsabilidad de las autoridades realizar capacitaciones y adaptaciones de dicha norma, así como la emisión de su reglamento.

1.5. Principios

Se estableció en el Decreto 55-2010, denominado Ley de Extinción de Dominio, en el Artículo 3. Principios. Para la observancia y aplicación de la presente Ley, regirán los principios siguientes:

- *Nulidad ab initio*

Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución del patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad, o debiéndola presumir racionalmente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen, sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab initio*. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

- Prevalencia

Las disposiciones contenidas en la Ley de Extinción de Dominio, se aplicaran y se interpretaran de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley. La *nulidad ab*

initio, será aplicada en el caso que se realice un negocio jurídico, en el cual el objeto sea un bien que provenga de la comisión de un delito, debido a la ilicitud del bien, se entenderá que el negocio jurídico nunca nació a la vida jurídica, ya que puede que sea contrario al orden público, a una norma prohibitiva expresa, o bien sea en fraude de ley.

Por su parte la prevalencia se establece como un principio rector para la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, ya que la misma tendrá preeminencia sobre cualquier otra norma.

1.6. Características

- Imprescriptible: Porque la acción de extinción de dominio no prescribe para poderla ejercer.
- Distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal: La acción de extinción de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la Ley de Extinción de Dominio, independientemente de la acción y procedimiento penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

1.6.1. Derechos absolutos

Son los derechos que se oponen contra cualquiera que pretenda perturbar al titular en el goce de la cosa.



- El titular del derecho goza del *jus persequendi*: El que ostenta la titularidad, goza de la facultad de hacerlo valer contra cualquiera que se halle en posesión de la cosa.
- El titular goza del *jus preferendi*: En virtud del cual, descarta a todos los derechos preferenciales y además determina su rango según su antigüedad excluye a cualquier otro.
- Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley: Está prohibido por la ley, a las partes interesadas crear otros derechos reales que los ya establecidos, por la preocupación del poder público con respecto a la propiedad, la cual se vincula estrechamente a ellos, por ello, su número es limitado.
- Son susceptibles de adquirirse por usucapión: Es el derecho a través de la posesión, la cual unida al transcurso del tiempo constituye el fundamento para que el derecho sobre el bien inmueble se convierta en usucapión.
- Los derechos reales tienen una duración ilimitada y no se extinguen por el uso: El derecho de propiedad no se pierde por más que el titular deje de ejercerlo por un número indefinido de años, a menos que otra persona adquiera el dominio por prescripción adquisitiva.



1.7. Fines que persigue la Ley de Extinción de Dominio

La idea primigenia de los legisladores es tratar de corregir una serie de anomalías que ocurrían en determinadas normas ya existentes, así como también el tener un control acerca de las acciones ilícitas que imperan en el país, creando impunidad al no cumplir las leyes por ello la acción de extinción de dominio, no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues ello pertenece al ámbito del derecho penal.

La aprobación permitirá que el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades y bienes, que hayan sido adquiridos a través de actividades ilícitas y delictivas convirtiendo estos bienes en activos a favor del Estado estos recursos serían utilizados por las instituciones gubernamentales para combatir eficientemente a las organizaciones y estructuras criminales, desestimulando la idea de que el delito no es castigado contradiciendo el propósito delictivo destinando los bienes incautados a actividades de beneficio social.



CAPÍTULO II

2. Ramas del derecho con que se relaciona la Ley de Extinción de Dominio

“La Ley de Extinción de Dominio implica la relación expresa de la ley penal con otras leyes especiales, para fortalecer la persecución contra grupos delincuenciales que incurran en las conductas típicas, para no dejar vacíos legales en cuanto a los bienes, frutos o ganancias que se puedan obtenerse”.¹⁰

La normativa aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, modifica de manera expresa la ley penal general así como a otras leyes penales especiales, esto con el objeto de fortalecer la persecución penal en contra de grupos delincuenciales que incurran en las conductas delictivas, contenidas en dichas normativas y no dejar vacíos legales ni rastros ambiguos en cuanto a los bienes, frutos o ganancias que se puedan percibir de manera ilícita por la comisión de delitos diversos.

2.1. Derecho constitucional

La tarea de establecer la constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, en su conjunto, resulta una faena difícil, pues supone determinar la legitimidad constitucional de todo su articulado; por ello, es importante observar la ley fundamental como madre de toda la legislación habida y por haber en Guatemala.

¹⁰ Cano Recinos, Víctor. *Extinción de dominio*. Pág. 20.

“La acción de extinción de dominio, como tal, tiene por objeto la cesación de derechos reales; la acción puede ser una medida adecuada contra la criminalidad existente en nuestro país y que atenta contra el patrimonio del Estado y de los particulares relacionados con la delincuencia organizada así como con otras formas de actividades ilícitas o delictivas, lo cual no contraviene a la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, tal acción es susceptible de ser analizada, ya que puede revestir características inconstitucionales por contrariar derechos, principios o valores consagrados en la ley fundamental”.¹¹

Tomando en cuenta que todo el ordenamiento jurídico en Guatemala se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala es importante analizar que ninguna ley contraría los principios constitucionales, lo que hace necesaria una relación directa entre la Ley de Extinción de Dominio y el derecho constitucional lo cual permitirá constatar la armoniosa conexión entre estas ramas del derecho; y los grandes beneficios que el Estado puede garantizar a través del fortalecimiento de la extinción de dominio.

2.2. Derecho penal

El Artículo 2, inciso a, sub-inciso a. 5 de la Ley de Extinción de Dominio son: "Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable cuando el agraviado sea el Estado; trata

¹¹ **Ibíd.** Pág. 24.



de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; de todo esto hay contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas".

Este tipo de ilícitos penales, incluidos en la Ley de Extinción de Dominio, como parte de aquellas acciones que generan ganancias económicas de manera ilegal, son otro ejemplo más de la amplia visión del legislador al tratar de tomar en cuenta todas las fuentes de enriquecimiento ilícito con el objeto no solo de atacar de frente los flagelos en materia de seguridad y justicia que afectan a la sociedad guatemalteca, sino también de obtener de todos quienes participan en ellos, los recursos económicos para combatirlos.

El Artículo 70 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 adiciona un tercer párrafo al Artículo 60 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que dice así: "Comiso. El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio conforme a la ley de la materia".

Esta reforma es de gran importancia, ya que asegura que el o los bienes que hubieren sido incautados, al no ser procedente la figura de la extinción de dominio la cual es preferente, se proceda al comiso de los mismos, asegurándose que no sean devueltos a su poseedor o propietario con el objeto que no se continúen utilizando en la comisión de nuevos delitos.



Se regulan muchas conductas ilícitas que atentan contra la humanidad, como lo es el narcotráfico y el terrorismo, entre otros; ya que estos actos generan millonarias ganancias que luego sirven para la adquisición de bienes o la creación de sociedades mercantiles que luego son utilizadas para llevar a cabo actividades que aparentemente son lícitas, y por el contrario se usan para lavar activos o para internar al país productos que luego son utilizados para la industria del narcotráfico, incluso entidades que se dedican a reclutar personal, que luego será objeto de trata de personas a nivel internacional, sin que las autoridades en materia laboral detecten dichas anomalías.

“El objetivo es despojar a los integrantes de grupos organizados de los bienes adquiridos, con dinero producto de ilícitos penales, y aún con esta herramienta legal, a la fecha los ilícitos penales cometidos por los grupos organizados, no se erradican, por el contrario aumentan; siendo positivo que el derecho penal guatemalteco reciba la influencia de esta doctrina extranjera ya que aunado a las reformas que la ley de Extinción de Dominio hace a otras leyes en materia penal, se persigue formar un solo bloque en la lucha del Estado contra el crimen organizado a un nivel nacional e internacional”.¹²

El derecho penal da origen a la Ley de Extinción de Dominio ya que proporciona las bases que dan lugar a iniciar un proceso de extinción de dominio, en vista que el derecho penal analiza el conjunto de normas que regulan las conductas delictivas que permiten la obtención de bienes muebles e inmuebles de forma ilícita, por esa razón ambas ramas están estrechamente ligadas.

¹² *Ibíd.* Pág. 41.



2.2.1. La acción penal

El *latinimio ius puniendi* establece el imperio que el Estado tiene para perseguir y sancionar los delitos tipificados en el ordenamiento jurídico, aquí el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del agraviado.

El Ministerio Público ostenta el deber y derecho de perseguir en representación del Estado, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio, que separa la función de juzgar y la de acusar. Es importante recordar que la soberanía del Estado es única; tiene manifestaciones distintas y separadas, pero coordinadas. Los jueces y magistrados no pueden realizar actividades distintas a la de juzgar y ejecutar lo juzgado, debido a lo cual les está vedado mezclarse, directa o indirectamente, con el ejercicio de la acción pública o la investigación de delitos.

La actuación del Ministerio Público conlleva actuar y requerir en nombre de la sociedad y en defensa de la legalidad en un proceso, para obtener sobre un hecho calificado como delito la decisión de un juez penal, mas debe entenderse que para que las personas pongan en conocimiento de la autoridad competente la noticia criminal, no se requiere calidad, capacidad ni derecho, más bien es un derecho, tal como se establece en los Artículos 297 y 298 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que regulan la denuncia oficial obligatoria y la obligación cívica de denunciar.



En conclusión, se puede definir que la acción penal es el poder jurídico de provocar la actuación jurisdiccional, o bien es el poder jurídico de formular pretensiones penales ante un órgano jurisdiccional

2.3. Derecho civil

La exposición de motivos del Código Civil, en el numeral 7 del libro V, señala “para que exista legalmente un acto jurídico es indispensable la concurrencia de persona capaz que consiente y de objeto lícito entendiéndose como lícito no sólo una cosa que no está fuera del comercio, sino que el acto no tenga por objeto al contrario al orden público o a leyes prohibitivas. Además, es necesario en ciertos actos o contratos la observancia de las solemnidades prescritas para su existencia. La falta de alguno de estos elementos hace inexistente el acto y su nulidad es, por tanto, absoluta”.¹³

El Código Civil contempla en el Artículo 1301 que la nulidad absoluta del negocio jurídico se produce “por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales en su existencia”; es decir, que el negocio jurídico no cumple con los requisitos esenciales que señala ese cuerpo normativo, tales como: a) la falta de capacidad legal de las partes, es decir que cuando alguna de las partes no tenga capacidad de ejercicio para celebrar el negocio jurídico, tal el caso de una persona declarada en estado de interdicción; b) consentimiento que no adolezca de vicio (error, dolo, violencia y simulación); y c) objeto lícito, refiriéndose a que éste sea contrario al orden público o a leyes prohibitivas

¹³ Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Pág. 87.



expresamente, en tal sentido el negocio jurídico se encontraría revestido de nulidad absoluta, al no cumplir con los requisitos esenciales para su existencia.

En el mismo articulado se establece que los negocios que adolecen de este tipo de nulidad no producirán efectos jurídicos ni serían revalidables aun confirmándolos; es decir, que las partes no podrían subsanar, aun por convenio, el negocio jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, los negocios jurídicos que se producen a sabiendas de que los bienes que se negocian provienen de una actividad delictiva o ilícita corren el riesgo que se declaren que adolecen de nulidad de forma permanente. Asimismo existe la posibilidad que esos actos o contratos, aunque tengan apariencia de legalidad corran la misma suerte.

2.4. Leyes conexas a la extinción de dominio en Guatemala

Conexa es un vocablo que origina la palabra conexión, en general, de la relación existente los objetos de dos o más procesos, cuando en ellos coinciden alguno o algunos de los elementos identificadores del objeto, esto es, los sujetos, "*petitum* la correcta tutela pedida al tribunal y la causa a pedir relación o situación jurídica invocada como fundamento la petición".¹⁴

En particular, respecto del proceso penal, conexión es la relación existente entre varios hechos que revisten caracteres de delito relación que puede existir por simultaneidad en

¹⁴ Diccionario Jurídico, Espasa Calpe, S. A.



la comisión, con pluralidad de sujetos reunidos en el mismo lugar; por una única e idéntica intencionalidad entre los cometidos por dos o más personas; por razón de medio a fin; por unidad de sujeto activo y analogía o relación entre los hechos, siempre que no hubiere recaído sentencia sobre ellos. La conexión determina que esos hechos sean conocidos y enjuiciados en un mismo proceso, aunque ello suponga aplicar reglas especiales de jurisdicción y de competencia.

2.4.1. Ley Contra la Delincuencia Organizada

Así también el Artículo 2, inciso a, sub-inciso a.7 contempla: "Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia, contenidos en el Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada".

"La actividad delictiva que genera cuantiosas ganancias económicas es la delincuencia organizada, manifestada en sus diferentes formas o variantes, ganancias que no están exentas a pasar a formar parte del erario del Estado de Guatemala ya que la Ley de Extinción de Dominio así lo regula. Siendo este tipo de actividades de reciente regulación legal en Guatemala, así mismo los delitos contenidos en la ley penal especial son de las más variadas formas ya que quienes realizan estas conductas ilícitas siempre están innovando en cómo realizarlas, valiéndose de nuevas tecnologías, ideas creativas y de cuantos recursos tengan a su alcance y es allí en donde la Ley de Extinción de Dominio

pretende que esos recurso sean utilizados para combatir los delitos de los cuales inicialmente fueron el medio para su comisión o su fruto”.¹⁵

2.4.2. Código Penal

Las actividades delictivas reguladas en el Artículo 2, inciso a, sub-inciso a 5 son: "Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas".¹⁶

Este tipo de ilícitos penales, incluidos en la Ley de Extinción de Dominio, como parte de aquellas acciones que generan ganancias económicas de manera ilegal, son otro ejemplo más de la amplia visión del legislador al tratar de tomar en cuenta todas las fuentes de enriquecimiento ilícito con el objeto no solo de atacar de frente los flagelos en materia de seguridad y justicia que afectan a la sociedad guatemalteca, sino también de obtener de todos quienes participan en ellos, los recursos económicos para combatirlos.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 56.

¹⁶ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Principios de derecho penal*. Pág. 68.



El Artículo 70 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 adiciona un tercer párrafo al Artículo 60 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que dice así: "Comiso. El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio conforme a la ley de la materia".

Esta reforma es de gran importancia, ya que asegura que el o los bienes que hubieren sido incautados, al no ser procedente la figura de la extinción de dominio la cual es preferente, se proceda al comiso de los mismos, asegurándose que no sean devueltos a su poseedor o propietario con el objeto que no se continúen utilizando en la comisión de nuevos delitos.

Se regulan muchas conductas ilícitas que atentan contra la humanidad, como lo es el narcotráfico y el terrorismo, entre otros; ya que estos actos generan millonarias ganancias que luego sirven para la adquisición de bienes o la creación de sociedades mercantiles que luego son utilizadas para llevar a cabo actividades que aparentemente son lícitas, y por el contrario se usan para lavar activos o para internar al país productos que luego son utilizados para la industria del narcotráfico, incluso entidades que se dedican a reclutar personal, que luego será objeto de trata de personas a nivel internacional, sin que las autoridades en materia laboral detecten dichas anomalías.

"El objetivo es despojar a los integrantes de grupos organizados de los bienes adquiridos, con dinero producto de ilícitos penales, y aún con esta herramienta legal, a la fecha los



ilícitos penales cometidos por los grupos organizados, no se erradican, por el contrario aumentan; siendo positivo que el derecho penal guatemalteco reciba la influencia de esta doctrina extranjera ya que aunado a las reformas que la Ley de Extinción de Dominio hace a otras leyes en materia penal, se persigue formar un solo bloque en la lucha del Estado contra el crimen organizado a un nivel nacional e internacional".¹⁷

El Código Penal es un cuerpo legal fundamental en la extinción de dominio porque este regula las conductas antijurídicas por medio de las cuales se da la obtención de bienes de forma ilícita quedando estos sujetos a proceso de extinción de dominio; por esta razón no se puede soslayar la aplicación del Código Penal en dicho proceso.

2.4.3. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo

El Artículo 2, inciso a, sub-inciso a.4 de la Ley de Extinción de Dominio, regula: "Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República".

Las rentas producidas por las actividades de financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero, también están afectas a ser extinguidas a favor del Estado de Guatemala, ya que este tipo de actividades ilícitas se encuentran contempladas en la Ley de Extinción de Dominio como aquellas a las que esta afecta de manera directa.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 86.



2.4.4. Ley de Migración

La Ley de Extinción de Dominio, en su Artículo 2, inciso a), sub-inciso a. 3 establece que las ganancias de los delitos de: "Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales que se encuentran contenidos en la Ley de Migración Decreto Número 95-98 del Congreso de la República serán sujeto de extinción de dominio."

El legislador al crear la Ley de Extinción de Dominio, lo hizo con una visión bastante amplia al respecto de las actividades delictivas que generan cuantiosas sumas de dinero, pero al margen de la ley.

Ese dinero debe pasar por el proceso de extinción de dominio para fortalecer al mismo Estado y con ello servir de fuente de financiamiento para la persecución de esta clase de delitos, además de pretender desincentivar a todo aquel que considere la realización de esas conductas antijurídicas que juegan con los sueños de las personas que generalmente buscan mejores condiciones de vida, obteniendo un enriquecimiento a través del sufrimiento humano, la trata de personas es un delito internacional contra los derechos humanos, que se considera una de las formas modernas de esclavitud del siglo XX.

2.4.5. Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos

El lavado de dinero u otros activos es uno de los delitos principales de actividades ilícitas o delictivas que da lugar a la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio.



La Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010, en su Artículo 4 inciso k establece que procederá la acción de extinción de dominio "En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas".

Será sujeto de extinción de dominio el dinero en efectivo o documentos que constituyan una suma mayor a US\$ 10,000 dólares o su equivalente en quetzales, cuando no hayan sido reportados a la autoridad competente en el puerto de salida o de entrada al país. Si existe omisión en la declaración o falsedad, se iniciará la acción de extinción de dominio del dinero omitido.

El Artículo 59 de la Ley de Extinción de Dominio, se adiciona el Artículo 2 Bis a la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, el cual dice así: "Autonomía del delito. El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos. La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en los delitos de lavado de dinero, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso"



Al referirse a que el delito de lavado de dinero es autónomo, el legislador hizo una división en cuanto a que no es necesario hacer una investigación primaria para determinar el origen del dinero, ya que del resultado de la investigación que se pudiera realizar se puede determinar su origen sin que esto desvirtúe la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos.

El mismo cuerpo legal el Artículo 60 de la Ley de Extinción de dominio le adiciona el Artículo 17 Bis: "Extinción de dominio. Los Artículos 8, 14, 15, 16 Y 17 de la presente ley, se aplicarán únicamente cuando en la sentencia se declare, por el tribunal competente, que no procede la acción de extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre la presente ley". Se infiere que al adicionar este Artículo a la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, se le da mayor importancia a la acción de extinción de dominio, que al comiso de bienes y los efectos que se establecen en la ley en mención.

El Artículo 61 de la Ley de Extinción de Dominio, reforma el segundo párrafo del Artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Decreto Número 67-2001, el cual queda así: "Los agentes de Aduanas o de la Policía Nacional Civil podrán verificar, por entrevista, la información proporcionada en la declaración jurada contenida en el formulario a que, refiere el párrafo anterior; podrán igualmente registrar el equipaje, los contenedores o envíos de los pasajeros y de las personas jurídicas, según corresponda, así como al pasajero mismo.



En caso de existir omisión injustificada de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, contemplada en la ley de la materia. La persona quedará sujeta a proceso penal por los delitos de falsedad ideológica y perjurio y de darse las condiciones legales, por lavado de dinero u otros activos o encubrimiento, según corresponda”.

El texto de la norma citada es de importancia ya que la información proporcionada en declaración jurada, por cualquier persona natural o jurídica, puede ser verificada en forma personal por los empleados públicos designados para el efecto, ya que estos pueden notar cualquier inconsistencia entre lo escrito y lo manifestado en forma verbal. De la omisión injustificada o su falsedad se desprenden dos acciones, la penal para determinar el origen del dinero y la de extinción de dominio para proceder conforme a su ley especial.

2.4.6. Ley Contra la Narcoactividad

De conformidad con el Artículo 4 inciso i de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010, serán causales de procedencia de la extinción de dominio: "En los casos previstos en el Artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas"

Este Artículo aplica la figura de la extinción de dominio en los casos de la comisión de uno o varios delitos de los regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, ya que el dinero



o el producto de aquellos, se presume que se adquirieron como resultado de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, el referido artículo será tratado más adelante.

El Artículo 62 de la Ley de Extinción de Dominio agrega un cuarto párrafo al Artículo 18 de la Ley Contra la Narcoactividad Decreto Número 48-92 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente: "Los párrafos del referido artículo, que anteceden se aplicaran únicamente cuando en sentencia se declare, por el tribunal competente, que no procede la extinción de dominio, en la forma prevista en la ley de la materia, la cual tiene prelación sobre el referido artículo".

Esta adición que se le hace a la ley penal en materia de narcoactividad trata que los objetos que por declaración en sentencia firme no proceda su extinción de dominio, sean decomisados por parte del Estado de Guatemala para que no queden en posesión de quien hasta el momento ejerza el dominio sobre ellos, debiendo de procurarse que al dinero o los bienes siempre se les aplique la extinción de dominio la cual tiene preeminencia sobre la figura del comiso.

El Artículo 63 de la Ley de Extinción de Dominio, adiciona el primer párrafo al Artículo 46 de la Ley Contra la Narcoactividad, mismo que ya había sido mencionado, el cual queda así: "Para los efectos de esta Ley, se establece la presunción de que el dinero, producto o bienes, provienen de transacciones derivadas de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando se hayan adquirido o negociado en un plazo de siete años anteriores al



procesamiento respectivo, dicho plazo, por razones de irretroactividad de la ley, comenzará a contarse desde la vigencia de la presente ley".

En dicha norma se encuentra la presunción, con la diferencia que, no se regula la extinción de dominio sobre el dinero obtenido en forma directa por la comisión de los delitos contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad sino que dicha figura se le aplique al dinero, producto o bienes provenientes de transacciones derivadas de los delitos contenidos en la mencionada ley, y que se hubieren obtenido en un plazo de siete años anteriores al juzgamiento correspondiente.

En la actualidad los delitos relacionados con el narcotráfico son los que más daño producen en América Latina, ya que no solo atentan contra el orden público, la seguridad del Estado y la de sus pobladores, sino contra la protección de la salud.

El narcotráfico genera ganancias millonarias a nivel mundial, es por ello que es tan atractivo querer adentrarse en ese ambiente. La legislación en materia de extinción, está orientada principalmente en atacar las ganancias obtenidas por quienes realizan ese delito.

2.4.7. Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero

Esta clase de ilícitos penales se encuentran regulados en su ley penal especial y la Ley de Extinción de Dominio en su Artículo 2, inciso a, sub-inciso a.6 establece "La defraudación aduanera y el contrabando aduanero, contenidos en Decreto Número 58 90



del Congreso de la República, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros y sus reformas".

El contrabando es la entrada, salida y venta de mercancías sometidas a derechos en los que se defrauda a las autoridades locales, evadiendo los aranceles o impuestos que como es sabido, son de gran importancia a la vida de una nación.

Se considera que comete contrabando aquel que ejerce acciones u omisiones, mediante una conducta engañosa, con el objeto de lograr que determinada mercadería eluda el control del servicio aduanero, generando grandes ganancias para quienes las evaden, por lo que los réditos de ésta actividad delictiva también está sujetos a ser extinguidos en favor del Estado de Guatemala a través de la extinción de dominio. Con la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio a este tipo de conductas, se pretende de alguna manera recuperar esos fondos económicos perdidos con la venta de los bienes que fueren declarados extinguidos.

CAPÍTULO III

3. Comparación de la extinción de dominio en el derecho extranjero

El derecho comparado ha sido un bastión muy importante para los legisladores de nueva generación pues a través del observatorio de las leyes de otros países y su aprobación, promulgación y sentencia; se tienen antecedentes que sirven de marco referencial para nuevos modos de creación de la ley, confeccionándola a la medida de las necesidades sociales.

3.1. Legislación colombiana

En 1936 Colombia hace cambios a su constitución a través de la reforma que modificó el enfoque que se tenía hasta ese momento sobre la propiedad y se reconoció que ésta tiene, eminentemente, una función social. El concepto de propiedad fue consagrado y aceptado en el ordenamiento colombiano, ya que la Constitución Política de Colombia de 1991 lo reguló en el Artículo 34, pues se entendió que el Estado no podía ni debía reconocer la "propiedad" que un sujeto detentaba sobre un bien, cuando ésta había sido adquirida mediante un enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

La adopción de dicho concepto de propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano tuvo importante repercusiones en diversas esferas, el ordenamiento jurídico colombiano señala que esos bienes aparentemente estaban bajo la titularidad de cierta persona, pero lo cierto es que nunca se llegó a finalizar dicha propiedad porque el bien se adquirió por

enriquecimiento ilícito, con grave deterioro a la moral social o mediante lesión del patrimonio estatal.

La Corte Constitucional colombiana en 1997 al emitir sentencia y al referirse a la misma a la extinción de dominio, expreso lo siguiente: "la Corte concluye lo siguiente: 1) la extinción de dominio no es una pena; 2) no es procedimiento de carácter penal; 3) es una acción patrimonial; 4) dicha acción tiene por objeto el bien mismo; y 5) la acción recae sobre la cosa adquirida y, por eso, es sin duda de naturaleza real." ¹⁸

Durante los últimos años, se ha observado que Colombia ha experimentado una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y lavado de activos. A esto se le suma la problemáticas de corrupción que afecta el desempeño de Estado.

Por lo tanto, el gobierno ha buscado instrumentos jurídicos que conduzcan a evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen y que en los casos necesarios le permitan al Estado perseguir los bienes ilícitamente obtenidos.

"Dentro de este contexto, el gobierno colombiano necesita herramientas como la extinción del dominio de bienes ilícitamente adquiridos, con el fin de imponer una sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna manera le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado. Es así que, para repudiar y erradicar toda fuente de riqueza ilícita, la

¹⁸ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-374 13, de agosto de 1997.



Constitución Política de 1991 instituyó, en el apartado segundo del Artículo 34, el deber del Estado de declarar por sentencia judicial la extinción del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro, público o con grave deterioro de la moral social." ¹⁹

Este mandato es ampliamente desarrollado por la Ley 333 de 1996, referente a la extinción de dominio de bienes adquiridos ilícitamente, la cual define tal concepto como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. Esta normatividad pretende combatir el crimen organizado en todas sus manifestaciones, proteger los derechos constitucionales y legales de las personas honradas, el mantenimiento de la estructura estatal y el rechazo normativo social de la acumulación de riqueza proveniente de actividades ilícitas.

Cuando Álvaro Uribe Vélez llega a la presidencia colombiana y sus políticas fuertes en materia de reformas en las distintas áreas del gobierno, entidades estatales y de lucha intensiva contra el narcotráfico y los grupos alzados en armas, se llegó a la medida extrema de decretar el estado de conmoción interior. En este marco, el gobierno presentó nuevas propuestas legislativas como es el Decreto número 1975 del 3 de septiembre de 2002.

¹⁹ <http://www.minjusticia.gov.co/prov/minjusti/dom-mot.htm> (Consultado: el 25 de agosto de 2016.)



Esta iniciativa busca abreviar los juicios de extinción de dominio de los bienes incautados a los delincuentes como mecanismos para luchar contra la ineficacia de los procesos planteados por el Decreto 333.

3.1.1. Ley ordinaria colombiana

Regula en los Artículos 34 Y 58 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto-Ley 333 lo siguiente:

Artículo 34: "Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

Artículo 58: "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

La legislación colombiana regula que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias.



Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Es importante acotar que en la legislación colombiana no existe la nulidad *ab initio* pues en la legislación colombiana se protege la propiedad adquirida con justo título; prevalece el interés general; a pesar de estar reconocido el derecho no se consolidó; y recae únicamente sobre bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público y con grave deterioro de la moral social.

3.2. Legislación mexicana

Conforme al ordenamiento jurídico mexicano, la confiscación es el acto por medio del cual, la autoridad con causa legítima, priva a una persona de la propiedad de todos o parte de sus bienes. En otras palabras, en la ley mexicana la confiscación es: a) un acto ilegítimo; b) violento; e) prohibido por la Constitución, según el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; d) ampliamente violatorio de garantías individuales, y e) que no supone, por ende, indemnización o compensación económica alguna.

En México el decomiso es la sanción penal o administrativa, generalmente de carácter accesorio, en virtud de la cual se priva al delincuente infractor de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o infracción de que se trate, sin indemnización o compensación alguna para éste. Lo que quiere decir, que el decomiso se emplea de la mano de un proceso penal así: a) una vez que se cuenta con sentencia condenatoria



cierta; b) sobre los bienes vinculados al ilícito, e) con el carácter de "pena o sanción" d) y todo esto en virtud de razones de orden público, esto de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Federal contra la delincuencia organizada, de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

"La Ley de Extinción de Dominio para el distrito federal, se inscribe dentro de la estrategia del gobierno de la ciudad de México para enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada, el combate a los delitos de una incidencia social mayor y con el fin de eliminar la base económica con la que operan las bandas y grupos de delincuencia organizada en esa ciudad."

En el marco del combate a la delincuencia organizada y a raíz de las medidas adoptados sobre los bienes de está, se ha hablado muchas veces de "decomiso", "expropiación" de bienes del delincuente, "aseguramiento y confiscación" y se ha llegado incluso a utilizar dichos vocablos son sinónimos; no obstante ello, cabe hacer la aclaración, toda vez que en otras legislaciones, como es el caso de los comportamientos penales alemán o del español, la confiscación es una figura jurídica legítima y permitida, conforme al contenido brindado a dicho concepto.

"En México la Ley de Extinción de Dominio, integrada por 60 Artículos, se publicó en la gaceta oficial del distrito federal el 8 de diciembre de 2008, entrando en vigor noventa días posteriores a la fecha de su publicación." ²¹

²⁰ Michel Higuera, Ambrosio. **El decomiso**. Pág. 7

²¹ Gaceta Oficial del 8-12-2008



Dicha ley se deriva de la aplicada en Colombia para cortar las fuentes de financiamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, principalmente. La legislación colombiana fue publicada el 27 de diciembre de 2002 en el diario oficial número 45.046. Ley 793 integrada por 24 Artículos (sustituyendo a la Ley 333 del año de 1996).

El Artículo 22 de la Constitución Política de México, prohíbe la confiscación de bienes; sin embargo, en dicha carta magna no se considera confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación, el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por los delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Este tipo de decomiso opera *in rem*, es decir, sin importar quién es el propietario o tenedor de los bienes. La extinción de dominio es una herramienta jurídica que se implementa contra ciertos bienes, por revestir características especiales; consistentes en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien, y su aplicación a favor del Estado.



En México hasta el momento ciertos sectores políticos y sociales han presentado proyectos que se acercan a la figura de la extinción de dominio. Algunos de ellos hablan directamente de esta figura, pero, copiando sólo el nombre de la institución, pues en la redacción que proponen tergiversan y hasta mutilan la naturaleza y objeto de la figura. Otros proyectos proponen la modificación del Artículo 22 constitucional, conservando la denominación actual de la figura (aplicación de bienes), pero incorporado con claridad las características definitivas de la extinción de dominio.

En el actual Artículo 22 Constitucional existe una figura similar llamada "ampliación a favor del Estado de bienes". Esta figura, consagrada en la reforma de 1999, podría haber detentado la misma naturaleza que la extinción de dominio, pero, debido a las diferentes definiciones.

La extinción de dominio no es una figura de carácter penal, coincidiendo con la naturaleza jurídica asignada en Colombia, donde el Estado por medio de ésta acción no investiga ni persigue las conductas penalmente reprochables, pues eso hace entablar una acción ante un juez a efecto de investigar si ese "derecho de propiedad" que detenta un sujeto sobre cierto bien o bienes, es efectivamente o si sólo en apariencia es de su propiedad.

El aseguramiento es una medida de carácter procedimental, que se lleva a cabo con el objeto de evitar que los instrumentos, productos u objetos del delito, así como también los bienes sobre los que existen huellas o que tengan un papel probatorio significativo, se alteren, destruyan o desaparezcan. La medida se adopta en la investigación o durante



el propio juicio penal, en busca de resguardar o proteger dichos bienes a efecto de evitar que los mismos sean objetos de deterioro, sustracción, pérdida o alteración alguna, pues todo ello atenta contra el objeto propio del procedimiento penal, el cual consiste en averiguar cómo se dieron los hechos presuntamente ilícitos, para así comprobar la responsabilidad penal de los sujetos vinculados o la exculpación de los mismos, conforme correspondiere.

El análisis de esta institución tiene gran relevancia por la aplicación que se ha hecho de la misma en el distrito federal en los últimos meses." En el distrito federal, en cumplimiento de una medida adoptada por el gobierno local, se utilizó la figura de la expropiación para combatir a la delincuencia, apoderándose con dicha medida de sus bienes para permitir que los mismos sirvan para mejorar el destino".²²

Como se sabe, la expropiación, a escala nacional e internacional, es un acto administrativo, en virtud del cual la autoridad se priva al particular de la propiedad de un bien determinado, por causa de utilidad pública, siempre que cubra al particular la respectiva indemnización." En otras palabras, para que proceda la expropiación debe haber, en primer lugar, una causa de utilidad pública. A dicho efecto, la Ley de Expropiación de los Estados Unidos mexicanos regula en el Artículo 1 que son causas de utilidad pública la apertura, ampliación de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el trámite urbano y suburbano; la construcción de

²² http://www.inacipe.gob.mx/investigación/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memoriass%20delincuentes.php.
(Consultado: el 20 de agosto de 2016.)



hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, entre otros”.²³

En segundo lugar, la medida administrativa recae, tras llevarse el procedimiento administrativo correspondiente, sobre un bien determinado del particular, esto de conformidad con el Artículo 3 de la Ley de Expropiación de los Estados Unidos mexicanos.

Este particular, que es una persona en derecho, respetuoso de las normas y libre de reproche jurídico específico, debe soportar el desapoderamiento, pues el bien es objeto de utilidad pública. Ejemplo: El Estado quiere construir una carretera, y para dicho efecto necesita expropiar los predios particulares por los cuales pasará en vía de comunicación. Ante dicha situación, el Estado realiza el procedimiento administrativo correspondiente, trámite en el que el particular conforme la mayoría de los ordenamientos tiene participación.

En tercer lugar, otra característica de la expropiación es que, conforme lo contempla el párrafo segundo, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos supone que se otorgue al particular la indemnización correspondiente, aspecto en el que también coincide la Ley de Expropiación de los Estados Unidos mexicanos, de conformidad con los Artículos 10, 11, 19 Y 20.

²³ Acosta Romero, Miguel. **Segundo curso de derecho administrativo**. Pág. 578.



Por las razones descritas, considero que ninguna de las figuras jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico mexicano abarca la problemática desde la perspectiva deseada. Cada una de dichas instituciones (aseguramiento, decomiso y expropiación) fueron creadas para ampliar otra función; su aplicación extensiva y forzada acarrearía serias objeciones.

¿Cuál es entonces la perspectiva correcta? ¿Que figura jurídica podría ser una herramienta eficiente? En relación con la primera cuestión, el enfoque no debe ser el aspecto procesal (como sucede en el caso del aseguramiento), ni tampoco del ámbito de la utilidad pública general (expropiación). La lucha se entabla en contra de los bienes, y ello porque provienen, son instrumentos u objeto de la delincuencia organizada. Si la lucha es contra los bienes, lo apropiado es aplicar contra ello una acción "real patrimonial", en la que se cuente con una figura que podría ser útil la "aplicación a favor del Estado de bienes asegurados". Dicha figura se encuentra regulada en el párrafo tercero, del Artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La regulación actual de la figura es deficiente e incorrecta, por lo que la considero merecedora de serias objeciones y analizaremos la misma en los próximos apartados; no obstante, y desde nuestra perspectiva, hay en ella algo más plausible, ya que es la primera oportunidad en la que el legislador advierte que la acción contra los bienes de la delincuencia, por ser contra estos, debe ser independiente de las cuestiones penales y por ende revestir naturaleza de tipo penal procesal.



Por otro lado, en los últimos tiempos muchos se ha mencionado en el país la figura colombiana de la extinción de dominio. Se ha estudiado por ello dicha institución, pues considero que la figura colombiana es una regulación que no debe ser ignorada, hay puntos interesantes en ella, y el análisis de la experiencia de dicho país puede resultar más que fructífero.

3.3. Legislación salvadoreña

"El primer anteproyecto de ley fue presentado en el año 2007, sin embargo no fue aprobada por cuestiones políticas, específicamente la lucha de poderes entre los partidos políticos Acción Republicana Nacionalista (ARENA) y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). Siendo hasta el 7 de noviembre del año 2013 cuando se aprobara la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Decreto Número 534: la cual tiene 106 Artículos y está dividida en 16 capítulos".²⁴

La ley fue aprobada por 82 de los 84 diputados de la Asamblea Legislativa Congreso, unicameral) con el fin de combatir el lavado de dinero, extorsiones, y la obtención de bienes producto de ilícitos.

Esta nueva ley establece que se aplicará a los bienes que provengan de actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal.

²⁴ De Pina Vara, Rafael. *Región e Integración*. Pág. 52.



También se aplicará a bienes o capital provenientes de actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y toda actividad ilícita que genere beneficios económicos y otros beneficios de orden material.

La población salvadoreña afronta generalizadas extorsiones por miembros de pandillas que acumulan millonarios fondos, por lo que con esta ley el Gobierno salvadoreño busca que ese dinero obtenido de forma ilícita sirva al mismo Estado en apoyo de la lucha contra grupos delincuenciales.

3.4. Legislación hondureña

"El Decreto Legislativo 27-2010 creó la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito. Esta norma es más amplia que la legislación colombiana relativa al tema. La figura legal entró en vigencia el 8 de julio de 2010 como mecanismo más expedito para expropiar los bienes y dinero de personas que los hayan obtenido mediante actividades del crimen organizado".²⁵

En Honduras, varios millones de lempiras, propiedades, barcos y hasta zoológicos forman parte de las incautaciones hechas en aplicación de la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

²⁵ <http://www.proceso.hn/2013/12/09/Nacionales/Honduras>. (Consultado: el 9 de diciembre de 2013.)

La Fiscalía de Privación Definitiva del Dominio de Bienes es la dependencia del Ministerio Público encargada de entablar los procesos contra aquellos que violenten esa norma. Parte de esos bienes han sido transferidos a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), que del Ministerio Público fue trasladada al Poder Ejecutivo. El proceso judicial que se aplica con la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito es solo para la confiscación de bienes.

“Muchos países de América Latina cuentan entre su legislación nacional con una ley en materia de extinción de dominio, no siendo la excepción Guatemala, de la cual se expuso ya con anterioridad como fue su proceso de creación. No es de extrañar que más países del área en un futuro no muy lejano promulguen también sus propias leyes al respecto, ya que los beneficios que se han obtenido por medio de esos cuerpos legales han sido muy buenos, teniendo a Colombia como pionera en el tema, su experiencia y logros obtenidos han servido como modelo para otras naciones que por algún tiempo han visto como los grupos delincuenciales, incluso los que se encuentran inmersos dentro de cada Estado, hacen estragos a las poblaciones, acumulando grandes riquezas como resultado de actividades fuera de las leyes, sin que nadie los pueda frenar, con esta herramienta jurídica, si bien es cierto no se elimina del todo a la delincuencia organizada, crimen organizado, narcotráfico y demás malhechores, pero por lo menos se les dan duros golpes a su patrimonio y se utilizan esos recursos para fortalecer a las instituciones gubernamentales del sector justicia”.²⁶

²⁶ *Ibíd.* Pág. 91.



Es importante hacer un análisis de derecho comparado con países cercanos a la República de Guatemala como lo es Honduras que comparten los mismos flagelos de corrupción y narcotráfico. Toda legislación tiene sus aciertos y desaciertos así como vacíos legales que deben ser subsanados lo mejor posible, lo que hace necesario que se recurra a estudios comparativos que puedan ayudar a los legisladores a encontrar mecanismos que mejoren la aplicación de leyes en este caso en materia de extinción de dominio.





CAPÍTULO IV

4. Proceso de extinción de dominio

“El tratamiento legislativo de los objetos e instrumentos del delito, así como del patrimonio de origen delictivo depende del procedimiento penal para su consecución. Por ello no se puede hablar de extinción de dominio sin que exista la comisión típica y antijurídica de actos reputados como delitos y además de ello que los bienes obtenidos a través de ese comportamiento ilegal sean redargüidos como negocios ilícitos, supeditándolos a la aplicación de la extinción de dominio”.²⁷

El Ministerio Público es responsable de dirigir y realizar la investigación de oficio o por información que le sea suministrada por cualquier vía fehaciente al agente fiscal y auxiliar, se observará el tiempo que sea necesario a ello se le denomina razonabilidad implícita. Podrá recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente siempre que no supriman los derechos y garantías constitucionales contra el sindicado. Siendo la finalidad la de reunir la prueba necesaria para establecer y fundamentar la concurrencia de las causales de extinción de dominio y la petición de acción de extinción de dominio. Objetivo: Identificar, localizar, recuperar o, en su caso, repatriar los bienes.

La Ley de Extinción de Dominio de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Penal, establece que los jueces en el procedimiento de extinción de dominio podrán imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio.

²⁷ Reynoso, Juan. **La terminal del derecho**. Pág. 18.



Durante la investigación aplican los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial recíproca para localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes.

No obstante el fiscal general o el agente fiscal designado, podrán requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio así como puede trasladarse al extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información y documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal y tendrán valor probatorio.

A partir de allí podrán solicitarse medidas cautelares al juez competente o decretarlas cuando exista urgencia y posteriormente pedirá la homologación del juez y los testigos particulares y los agentes de la Policía Nacional Civil que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos podrán proteger su identidad con la utilización de códigos alfanuméricos Convención Internacional. Mientras que las personas individuales o jurídicas y los empleados o funcionarios públicos tienen obligación de informar al Ministerio Público en el tiempo y forma por éste solicitado.

Dentro de las medidas cautelares que pueden solicitarse se encuentran (sin que la norma que la regula sea *numerus clausus*) son las siguientes: La suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; anotación de la acción de extinción de dominio; embargo; intervención, inmovilización o secuestro de bienes.



4.1. Demanda

El procedimiento de la acción de extinción de dominio se inicia por demanda del Fiscal General de la República o el agente fiscal designado en un plazo no mayor de dos días, quién expondrá ante el tribunal competente lo siguiente:

- Los hechos en que fundamenta su petición;
- La descripción e identificación de los bienes que persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción de dominio;
- El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas;
- El ofrecimiento de las pruebas conducente.

4.2. Resolución y notificación

Presentada la solicitud de extinción de dominio, el juez debe dictar la resolución admitiéndola para su trámite en el plazo de 24 horas, la cual deberá notificarse en el plazo de tres días a las personas que pudieran verse afectadas y que puedan de esa manera comparecer a juicio oral para hacer valer su derecho.



4.3. Emplazamiento

Dentro de los dos días después de la notificación señalada anteriormente; el juez emplazará a las partes señalándoles día y hora para la audiencia, la cual se celebrará en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la primera resolución. En la primera audiencia, el Ministerio Público puede ampliar su escrito inicial en ese caso se suspenderá la audiencia, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez para que ésta se lleve a cabo dentro de un plazo que no exceda de ocho días, quedando las partes debidamente notificadas.

En la audiencia señalada deben comparecer las personas que fueron citadas, quienes de manera oral manifestarán su oposición, sus medios de defensa y propondrán sus medios de prueba.

En caso que la persona afectada no concurra a la audiencia el Ministerio Público, tiene la facultad de solicitar su rebeldía; en el caso que la rebeldía proceda la Ley de Extinción de Dominio establece en el Artículo 25 numeral 9 que se “podrá nombrar a un defensor judicial de entre los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal”; sin embargo, como anteriormente se ha desarrollado que la naturaleza jurídica de la extinción de dominio no es penal, no cabría la afirmación que el Instituto de la Defensa Pública Penal a través de sus abogados defensores tendrían la legitimación para defender al afectado debido a que esa institución fue creada, tal como lo establece el Artículo 1 de la Ley del Servicio Público Penal, como “organismo administrador del servicio público de la defensa penal” y así como las funciones de los defensores tal como lo señala el Artículo 34 del



mismo cuerpo legal “la asistencia en proceso penales de personas consideradas de escasos recursos...”. En ese orden de ideas, debido a la naturaleza de la extinción de dominio los abogados defensores propuestos por la Defensa Pública Penal carecerían de legitimación en el procedimiento de la extinción de dominio ya que su propia ley excluye otras materias que no sean de índole penal.

4.4. Excepciones

La única excepción previa que se puede interponer es la de falta de personalidad, la cual deberá de ser resuelta en el plazo de tres días siguientes a la primera audiencia. El único recurso que se puede plantear contra la resolución que resuelva la excepción es el recurso de apelación, éste no suspenderá el procedimiento de la extinción de dominio.

4.5. Apertura a prueba

Resuelta la excepción previa o celebrada la primera audiencia, el juez abrirá a prueba el proceso por el plazo de 30 días, prorrogables únicamente por el término de la distancia.

La manera en que se ofrecerán, admitirán y diligenciarán cada medio de prueba se realizará conforme se encuentra regulado en el Código Procesal Penal. El período de prueba puede vencerse antes del plazo estipulado en el caso que se hubieren practicado los medios de prueba o bien sin que las partes hayan aportado sus pruebas.



4.6. Vista

En la última audiencia donde se diligencien los medios de prueba, el juez señalará día y hora para que se lleve a cabo la vista. El día señalado para la vista las partes expondrán sus conclusiones finales.

4.7. Sentencia

Luego de llevarse a cabo la vista, el juez citará a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez días, en la cual deberá resolver todas las cuestiones suscitadas dentro del procedimiento inclusive las nulidades tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la Ley de Extinción de Dominio “si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda. No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento”.

En el caso que el juez declare procedente la acción en la sentencia dictada en el procedimiento de extinción de dominio resolverá sobre lo siguiente en virtud de lo que estipula el Artículo 33 de la Ley de Extinción de Dominio:

- Declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales y accesorios a favor del Estado.
- Ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.



- La sentencia firme valdrá como título legítimo y ejecutivo, y deberá inscribirse en los registros públicos correspondientes.
- Si en la resolución se reconocieran derechos de un acreedor prendario o hipotecario, el Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio procederá a cancelar el crédito, siempre que el bien reporte ganancia económica al Estado después del pago del crédito respectivo.
- En la sentencia el juez hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción.
- Se reconocerán los derechos de terceros de buena fe, que se encuentren exentos de la extinción de dominio.

En caso no proceda la declaratoria de extinción de dominio, en un plazo no mayor de tres días de dictada la resolución y sin previa notificación, el juez, bajo su estricta responsabilidad, certificará lo conducente a la Superintendencia de Administración Tributaria para los efectos impositivos legales que haya lugar.



4.8. Impugnación de la sentencia a través de recurso de apelación

La sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio puede impugnarse por medio del recurso de apelación, procediendo éste por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley de Extinción de Dominio.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes a que ésta sea notificada.

Posteriormente, será admitido o rechazado dentro del plazo de dos días contados desde su recepción. En el caso que éste fuere admitido se debe remitir a la sala respectiva a más tardar al día siguiente. El recurso deberá de resolverse dentro de los 15 días siguientes desde que el expediente fuere elevado a la Sala de Apelaciones correspondiente. Por el contrario, existe un vacío legal en el supuesto que el recurso de apelación fuere rechazado ya que la Ley de Extinción de Dominio no contempla esta circunstancia, por lo que de acuerdo a la opinión de expertos se considera que no se podría aplicar supletoriamente lo regulado en el Código Procesal Penal ni el Código Procesal Civil y Mercantil ya que esto contravendría con la naturaleza sui generis que reviste la figura de extinción de dominio.

La sentencia de segunda instancia, no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso ni el de casación, tal como lo señala el Artículo 25 numeral 20 último párrafo.



4.9. Partes procesales

El procedimiento de la extinción de dominio, como se dijo anteriormente es de carácter jurisdiccional, por lo que es necesario la intervención y la existencia de partes procesales entre las que podemos señalar:

- El actor (Ministerio Público) a través del fiscal general o el agente fiscal designado.
- El demandado y los posibles afectados al ejercitarse la acción de extinción de dominio; en ese sentido pueden existir varios supuestos en el primer supuesto compareciendo como propietario de los bienes y en el segundo supuesto cuando una persona acredite tener un interés jurídico y económico sobre los bienes que den lugar a la acción de extinción de dominio.
- El órgano jurisdiccional competente que deberá conocer de la acción. Como se hace referencia al principio de este capítulo en relación a que el Ministerio Público tiene potestad para conocer sobre la acción de extinción de dominio contraponiéndola con lo que preceptúa la Constitución Política de la República no obstante que la Ley de Extinción de Dominio señala que la Corte Suprema de Justicia deberá implementar jueces de extinción de dominio que conozcan sobre dicha acción en primera instancia.
- Dirección de Extinción de Dominio



Es la dependencia técnica y especializada para la defensa de los intereses del Estado de Guatemala en materia de extinción de dominio, aplicando para tal efecto el ordenamiento jurídico correspondiente.

Funciones:

- Analizar, redactar y gestionar la firma de resoluciones para delegar el ejercicio de la acción de extinción de dominio en representación del Estado, en el agente fiscal del Ministerio Público designado.
- Participar en las audiencias judiciales del proceso de extinción de dominio, en defensa de los intereses del Estado de Guatemala.
- Participar en la Mesa Técnica de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED) y de las reuniones del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (CONABED).
- Integrar la Mesa de Inteligencia de la Iniciativa de Transparencia para la Recuperación de Activos Robados que se encuentran fuera del país a consecuencia de actividades ilícitas cometidas por funcionarios o ex funcionarios del gobierno de Guatemala.
- Recibir notificación de amparos e inmediatamente remitir informe circunstanciado y antecedentes del respectivo proceso al Departamento de Abogacía del Estado Área Constitucional.
- Cualquier otra que le asigne el Procurador General de la Nación.



CAPÍTULO V

5. Reforma al Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio para que del dinero extinguido un porcentaje se invierta en el presupuesto del Ministerio de Salud Pública

Esta reforma propone que se haga conciencia social sobre un rubro más principal en Guatemala como lo es la salud y se invierta el dinero líquido obtenido del producto de la expropiación por vía de la extinción de dominio. Claro que para el efecto se tienen que llenar los procedimientos establecidos en ley.

5.1. Fundamento del requerimiento

Estriba el requerimiento de la existencia de una modificación legal en materia de extinción de dominio, siempre que es notoria la incapacidad de la red hospitalaria de Guatemala para prestar los diferentes servicios de salud. Apuntan los salubristas que la causa se debe a motivos de bajo presupuesto que el Estado de la República otorga al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Siendo menester observar lo que primigeniamente establecen las leyes atendiendo el orden jerárquico según Kelsen.

5.1.1. Derecho a la salud

Con vital relevancia cabe aquí exponer el contenido de lo que se podría denominar espíritu de los constitucionalistas del otrora mil novecientos ochenta y cinco cuando inscriben en la sección séptima de la ley fundamental guatemalteca estableciendo con



gallardía el Artículo 95. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

El Artículo 95. Constitucional establece que la salud de los habitantes de la nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

5.1.2. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición contenido en el Artículo 28. Constitucional establece que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

5.2. Modo de suplir la ley

No existe ámbito ni lugar que no sea susceptible a la aplicación de la justicia, y de ello se desprende que la reforma a la ley expuesta, debe hacerse por medio de la derogatoria de las leyes, misma que estatuye el Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, denominada Ley del Organismo Judicial; al establecer que “Las leyes se derogan por leyes posteriores:



- Por declaración expresa de las nuevas leyes;
- Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
- Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

5.3. Formato actual del Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio

Lo que establece la Ley de Extinción de Dominio en su Artículo 47. Destino de los dineros extinguidos. De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:

1. El veinte por ciento (20%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2008 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
2. El veinte por ciento (20%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento



de la presente ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.

3. El dieciocho por ciento (18%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Disseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
4. El quince por ciento (15%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
5. El veinticinco por ciento (25%), para los fondos privativos del Organismo Judicial.
6. El dos por ciento (2%), para la Procuraduría General de la Nación.

La secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informará al consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite.



5.4. Vacío legal

Los preceptos contenidos en la actual Ley de Extinción de Dominio, es debatida la incongruencia del reparto equitativo del dinero incautado por esta vía, siempre que los legisladores manifestaron desinterés en la adjudicación del líquido pecuniario desde el momento de la propuesta de ley.

Por ello el vacío legal queda esclarecido desde el momento en que no se previó el resarcimiento a las víctimas que de alguna u otra manera padecieron los resultados dolosos por comisión de delitos en contra de la vida y los bienes de personas que con mucho esfuerzo han obtenido sus propiedades.

Si bien es cierto que este resarcimiento debería proporcionarlo el Estado al otorgar una cantidad dineraria para las víctimas de delitos que provienen de actividad criminal, lo menos que debe hacerse es atender la salud que ha resultado afectada por aquella comisión ilícita.

5.5. Importancia de la reforma

La propuesta tiene el interés de compensar, resarcir, reparar a un individuo o a la sociedad víctima de un perjuicio o violación de sus derechos por la vía de delitos cometidos en su contra. No tiene en cuenta el carácter antisocial de la conducta del autor ni de la gravedad de la falta. Únicamente se toma en cuenta el perjuicio sufrido por la víctima o afectado y la relación o nexo entre el perjuicio y la actividad delictiva. Para ello se crea un interés directo de la sociedad, porque se trata de un bien jurídico tutelado.



No solo resarcir directamente a las víctimas de la delincuencia organizada sino aprovechar de la mejor manera los recursos que de esta se originan, cubriendo necesidades elementales como el mejoramiento del servicio de salud, proporcionar medicamentos, y ampliación abastecimiento de hospitales; en vista de que el Estado de Guatemala está desestabilizado debido a la mala administración y corrupción.

Es necesaria la reforma al Artículo 47 a la Ley de Extinción de Dominio para que se regule este beneficio al sector salud, proporcionándole al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como mínimo un veinticinco por ciento (25%) de los bienes extinguidos.

5.6. Fines de la reforma a la Ley de Extinción de Dominio

La reforma acertada de la Ley de Extinción de Dominio permitirá que por medio del Artículo 47 el Estado de Guatemala pueda legalmente decretar a su favor las propiedades, bienes y demás derechos reales y ponerlos a disposición de todo el pueblo de Guatemala, para el resarcimiento de los problemas ocasionados a la salud por la comisión de delitos del crimen organizado.

La captación de recursos económicos que arrojen las ventas, dividendos y demás utilidades onerosas se podrán poner a disposición de instituciones del Estado para combatir eficientemente a las organizaciones y estructuras criminales.



5.6.1. General

Con la reforma expuesta se tiene como propósito dotar a hospitales nacionales y centros de salud, de fondos presupuestarios para que se cubran rubros importantes en esta materia, entre estos gastos del sistema de salud en Guatemala, se especifica las operaciones e insumos que se utilizan en el giro ordinario y extraordinario de los servicios de salud.

5.6.2. Específicos

- Evitar la actividad delictiva y el enriquecimiento ilícito o indebido.
- Que el delincuente o las organizaciones criminales contribuyan con los bienes extinguidos, a la indemnización de la sociedad en general por los distintos actos cometidos.
- Contrarrestar la violencia propiciando el resarcimiento en salud pública y asistencia social mínima.
- Que los bienes y ganancias ilícitas sirvan, a partir de ahora; de capital de inversión para los servicios de salud y la red de hospitales nacionales.

Además de la reforma a la Ley de Extinción de Dominio, se debe tener presente la jurisprudencia extranjera y utilizar el derecho comparado tal es el caso de la legislación mexicana que usa un canon parecido al compendio de leyes guatemaltecas en este campo, porque en el mencionado país se ha extinguido muchos bienes la mayoría



producto del narcotráfico. Es de imitar el comportamiento legislativo cuando se trata de beneficio para el país, y máxime en asuntos que vendrían a solucionar las precariedades que está pasando el sistema de salud estatal, entonces se estaría cumpliendo con los fines primordiales de la reforma a este cuerpo legal, es decir que la aplicación de esta propuesta beneficiaría a muchos guatemaltecos que no alcanzan una atención médica de calidad y otros ni pueden acceder a la misma.

La reforma a la Ley de Extinción de Dominio será un efectivo mecanismo de resarcimiento para la sociedad guatemalteca ya que al momento de la comisión de delitos como lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, narcotráfico entre otros, el crimen organizado roba al pueblo de Guatemala.

Tomando en cuenta que actualmente el crimen organizado se ha sofisticado cada vez más. No es el que se conocía hace 30 o 40 años, y las ganancias que ha logrado acumular son de grandes dimensiones, situación que obliga de manera urgente que los gobiernos de la región impulsen herramientas legales que permitan combatir a los grupos criminales. De esta forma se les restará el poder que poseen producto de todas esas ganancias ilícitas, el cual radica principalmente en el manejo de grandes cantidades de dinero en detrimento de los principios que una sociedad necesita para desarrollarse y solidificarse.

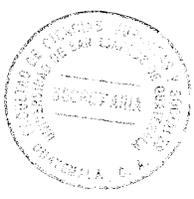


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El sistema de salud de la República de Guatemala a todas luces muestra que sufre de carencias de toda índole y una de las principales deficiencias es que el presupuesto asignado es insuficiente para cubrir todos los servicios que este presta, por ello es fundamental que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social obtenga más fondos para cumplir con su función eficazmente. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 95 cita que la salud es un bien público y que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado está atravesando un momento trascendental e histórico por los logros obtenidos en el sector justicia y particularmente en la persecución de actos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero entre otros como se ha visto en funcionarios del Organismo Ejecutivo y sus Ministerios lo que ha permitido la adquisición de bienes a favor del Estado por medio de la extinción de dominio.

La reforma al Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio vendría a solucionar la problemática social que se expone en la investigación regulando que un porcentaje de los bienes extinguidos sea dirigido al presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para garantizar el cumplimiento del derecho a la salud el cual es una garantía fundamental del ser humano sin discriminación alguna; como está regulado en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





ANEXO





ANEXO

Propuesta de reforma al Artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio con el objeto de hacer más eficaz la prestación de los servicios de salud.

DECRETO NÚMERO: 50-2016 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado tiene como deberes fundamentales la protección social y la certeza jurídica como pilar fundamental de la aplicación del derecho

CONSIDERANDO:

El derecho fundamental como lo es el derecho a la salud y que el Estado debe velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que la salud de los habitantes de la nación es un bien público y que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.



CONSIDERANDO:

Que la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana y solo se puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Reformas a la Ley de Extinción de Dominio Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se modifica el Artículo 47 el cual queda así:

Artículo 47. Destino de los dineros extinguidos. De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, la Secretaria de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:

1. El quince por ciento (15%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2008 del Congreso de la República;



las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.

2. El quince por ciento (15%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.
3. El trece por ciento (13%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
4. El diez por ciento (10%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.
5. El veinte por ciento (20%), para los fondos privativos del Organismo Judicial.
6. El dos por ciento (2%), para la Procuraduría General de la Nación.
7. El veinticinco por ciento (25%), para la red de hospitales nacionales, los que serán administrados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



La secretaria Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informará al consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite.

Artículo 2. Se deroga cualquier reglamento, acuerdo o disposición que se oponga al presente decreto.

Artículo 3: El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Palacio Legislativo. Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación.



BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Segundo curso de derecho administrativo**. México, Porrúa, 1993.

AMBROSIO, Michel Higuera. **El decomiso**. Edición: 1a. Ed. Porrúa Año de 2001.

CANO RECINOS, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Ed. Magna Terra 1a. ed. Guatemala 2011.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. **Principios de derecho penal**. México: Ed. Limusa. 2012.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Décima Primera ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1983.

Diccionario Jurídico. Ed. Espasa Calpe. S.A. México, 2003.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Bosch- casa Ed. 2ª Edición, Barcelona, España 1931.

Gaceta Oficial. **Internacionales**, del 8-12-2008 (Consultado: 18 de diciembre 2016.)

<http://www.elespectador.com> (consultado: 2 de febrero 2016.)

<http://www.elperiodico.com.gt/es/> (Consultado: el 20 de agosto de 2016.)

<http://www.minjusticia.gov.co/prov/minjusti/dom-mot.htm> (Consultado: el 25 de agosto de 2016.)

<http://www.proceso.hn/2013/12/09/Nacionales/Honduras>. (Consultado: el 9 de diciembre de 2013.)

INACIPE. http://www.inacipe.gob.mx/investigación/I_NACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias%20delincuentes.php. (Consultado: el 20 de agosto de 2016.)

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Ed. Lovi. 2009.



MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal. Tomo 1, Editores del Puerto s. r. Edición, Buenos Aires 1996.

MARROQUIN ZALET A, Jaime Manuel. Extinción de dominio. México. Ed. Porrúa. Año 2010.

MORFIN, Anabella y Mario Leonel Montenegro. Gestión del patrimonio del Estado. Guatemala C. A, ed. Flacso 2000.

MURILLO, Saúl Cota. La extinción de dominio en México. Ed. Estudiantil Fénix. Segunda ed. 2002.

REYNOSO, Juan. La terminal del derecho. 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azúrdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1942.

Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Código Penal. Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto número 55-2010, del Congreso de la República de Guatemala, 2011.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Constitución Política de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Asamblea Nacional Constituyente, 1917.

Constitución Política de la República del Salvador, Asamblea Nacional Constituyente, 1983.

Ley de Expropiación de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 04-12-1997.

Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal de México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal IV Legislatura, 2008.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos 1996.